



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

**COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD, EXPTE N°12972/2018**

///raná, 27 de junio de 2018.

Que a los fines de generar en el Sistema Lex 100, el evento "Publicar en el Registro de Procesos Colectivos", se transcribe la resolución pertinente:

"//raná, 26 de junio de 2018.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**" -Expte. **FPA12972/2018**-, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 1 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná; y

**CONSIDERANDO:**

Que la evolución del derecho procesal constitucional ha devenido en la admisión de "legitimaciones extraordinarias", esto es, aquellas que "...suponen reconocer otros derechos diversos al derecho subjetivo que se posicionan como intereses jurídicamente relevantes que deben tener tutela jurídica" (Gozáñni, Osvaldo Alfredo (2004); El Debido Proceso; Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, p. 122).

Que en ese devenir se impuso la necesidad de considerar relaciones jurídico-procesales que exceden el interés de quienes resultan titulares de derechos subjetivos.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido estableciendo las pautas de funcionamiento de estos nuevos procesos de carácter constitucional, a partir del precedente "**Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - Dto. 1563/04 s/ amparo Ley 16.986**" (24/02/2009), doctrina que reiterara en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

diversos precedentes posteriores como "**PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales**" (21/08/2013); "**Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo**" (23/09/2014); "**Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. S.A. s/ ordinario**" (27/11/2014); "**Kersieh, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo**" (02/12/2014); "**Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/Loma Negra Cia. Industrial Argentina S.A. y otros**" (10/02/2015) y "**Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo**" (10/02/2015).

Que resulta de interés recordar que en "**Halabi**" (Fallos 322:111) el Címero Tribunal estableció, que en materia de legitimación procesal corresponde considerar tres categorías de derechos: a) **individuales**, b) **de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos**, y c) **de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos** (Considerando 9).

Que no tenemos en el subite un bien colectivo que se pretenda proteger, sino **derechos individuales enteramente divisibles, pero que simultáneamente, afectan a un colectivo identificable**.

Que en ese contexto considero que nos encontramos frente a la tercera categoría, esto es, derechos "**...de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos...**".

Que como lo ha señalado el máximo Tribunal de la Nación, la pertinencia del trámite colectivo está supeditada a la verificación de determinados extremos: a) **causa fáctica común**, b) **pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho** y, c) **constatación de que el ejercicio**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

**individual no aparezca plenamente justificado ("Halabi", cons. 13º).**

Que a mi criterio, en el subcaso están acreditadas todas estas circunstancias.

Que la causa fáctica común está representada por la imposición a los "profesionales liberales" de aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, prepagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo Nacional considere equivalentes (art. 1º del Dto. 1387/01). Este resulta ser un hecho único, que causaría una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales (cons. 13º, "Halabi").

Que la pretensión de los accionantes se encuentra enfocada en los efectos comunes derivados del hecho descripto precedentemente, en el caso, respecto de una profesión liberal, la de Notario o Escribano.

Que no se demanda en el caso por daños y/o afectaciones diferenciadas o individuales que tal medida podría significar para cada uno de los contribuyentes obligados, sino por aquellas afectaciones homogéneas que pudieran existir como consecuencia de la implementación del sistema de pagos mediante el POSNET.

Por lo demás, cabe interpretar que el interés individual, considerado aisladamente, no justifica la promoción de demandas individuales por todos y cada uno de los sujetos alcanzados por el plexo normativo tachado de inconstitucional, por su calidad de contribuyentes, habida cuenta que más allá de la incidencia colectiva, masiva y dispersa a los derechos involucrados, aparece escaso el grado de afectación y la incidencia del sistema normativo impugnado, a los derechos individualmente considerados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Desde este punto de vista, puede razonablemente esperarse que "...los afectados no tienen incentivos individuales para accionar en su propio interés individual, por 'su' derecho de incidencia colectiva, pues el costo procesal es mayor que el beneficio individual esperable..." (Maurino, Gustavo; Nino, Ezequiel; Sigal, Martín (2005); Las acciones colectivas; Buenos Aires, Lexis Nexis, pág. 247).

Que en este contexto, la acción interpuesta por el **COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ENTRE RÍOS** califica claramente como proceso colectivo, lo que así corresponde declarar atento la facultad otorgada por el art. III, párrafo tercero del REGLAMENTO DE ACTUACION EN PROCESOS COLECTIVOS ("... *aun cuando la demanda no sea promovida con carácter colectiva, si el magistrado entiende que se trata de un supuesto comprendido en la Acordada 32/2014 deberá proceder en la forma establecida en el presente punto....*"), mandando a inscribir el mismo y estableciendo las reglas procesales por las que se tramitará con la menor afectación a las que rigen las del proceso elegido por la parte.

Se deja constancia de haberse formulado la consulta a que refiere el art. III del REGLAMENTO DE ACTUACION EN PROCESOS COLECTIVOS, habiendo informado el Registro que a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Que se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en función de lo previsto por los arts. 25 inc. a), 39 y 41 de la Ley 24.946, manifestando el Sr. Fiscal Federal, en tal sentido, que encontrándose comprometidos los intereses del Estado Nacional, siendo parte demandada el P.E.N. y un recaudador de sus rentas -AFIP-, éste Fuero Federal deviene procedente y el suscripto competente para entender en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

presente causa, en orden a lo previsto en el art. 5 inc 3 del CPCCN.

Por ello y conforme lo establecido en el punto III del REGLAMENTO DE ACTUACION EN PROCESOS COLECTIVOS;

**RESUELVO:**

1.- Que el colectivo está compuesto por los profesionales universitarios y matriculados ante los respectivos Colegios que por ejercer la profesión se encuentren afectados por la causa fáctica común indicada en los CONSIDERANDOS, tal es la imposición a los “profesionales liberales” de aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, prepagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo Nacional considere equivalentes (art. 1º del Dto. 1387/01).

2.- Se identifica el objeto como la solicitud de Declaración de Inconstitucionalidad de las siguientes normas: art. 10 de la Ley 27.253; art 1, Sección B de la RG AFIP 3997-E, y CIRCULAR AFIP 1-E 2017.

3.- Se identifican los sujetos demandados como el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), con domicilio en calle Balcarce N°50 y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con domicilio en Avda. H. Irigoyen N°370, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.- Ordenar la inscripción del presente proceso en el REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS, a cuyo efecto se comunicará al mencionado Registro en la forma establecida en el Reglamento aprobado por Acordada N° 12/2016.

5.- Sin perjuicio de las reglas propias del proceso sumarísimo por el que tramitará el presente proceso -segundo párr. art. 322 del C.P.C.C.N.-; y a los efectos de garantizar la notificación a todas aquellas personas que pudieren tener interés en el resultado del litigio y permitir su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

participación, se publicará la presente decisión en el **CENTRO DE INFORMACION JUDICIAL (C.I.J.)**, solicitándose dicha publicación a la Secretaría de Jurisprudencia de la Excmo. Cámara Federal de esta jurisdicción. Asimismo se publicaran edictos por el término de **DOS (2) DIAS** en el **BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA** y un **diario nacional de amplia circulación**, con una síntesis de los elementos esenciales de esta resolución, comunicando la existencia del proceso, como así la facultad de comparecer dentro del plazo **CINCO (5) DIAS** hábiles judiciales computados a partir de la última publicación de Edictos, de todas las personas que pudieren considerarse afectadas. Los edictos deberán consignar que los interesados podrán acceder al texto completo de la presente resolución vía internet ingresando al sistema de consultas del Poder Judicial de la Nación ([www.scw.pjn.gov.ar](http://www.scw.pjn.gov.ar)) mediante el ingreso de los datos de identificación del expediente arriba indicados.

6.- Establecer que una vez vencido el plazo fijado para que comparezcan los interesados y admitida su participación, quedará definitivamente integrado el frente activo.

Regístrese y Notifíquese. FDO **DANIEL EDGARDO ALONSO-JUEZ FEDERAL**.

RLY

**DANIEL EDGARDO ALONSO**

**JUEZ FEDERAL**





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

---

Fecha de firma: 27/06/2018  
Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#32051382#210021834#20180627102339786